

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Interlocutorio N° 0403

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00109-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jesús María Vernaza
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Jesús María Vernaza, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. GNR 20840 del 30 de enero de 2015, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"*.
- Resolución No. GNR 141499 del 16 de mayo de 2015, *"por la cual se ingresa en nómina el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y se solicita autorización para revocar la Resolución No. GNR 20840 del 30 de enero de 2015"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se ordene al señor Jesús María Vernaza, a favor de Colpensiones, la devolución de lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los actos acusados, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado.

Asimismo, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Jesús María Vernaza, de conformidad con lo ordenado en la Ley 797 de 2003, estableciendo la fecha de causación el 4 de enero de 2017, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Jesús María Vernaza.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada JESÚS MARÍA VERNAZA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 MAY 2018
De LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

~~23 MAY 2018~~

Auto Interlocutorio No ~~0404~~

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00109-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Jesús María Vernaza
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Jesús María Vernaza, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Jesús María Vernaza, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 24 MAY 2018
De LA SECRETARIA,


0000

8105 YAM E S

LA SECRETARIA
De
Estado No. 5
En auto anterior se otorga por:
8105 YAM E S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0503

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 00043- 00
DEMANDANTE	ORLANDO MULATO NIEVA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls. 45-48 cuaderno de llamado en garantía) contra del auto interlocutorio N° 252 de 6 de abril de 2018, (fls. 42-43 del cuaderno de llamado en garantía), decisión judicial que fue notificada conforma al artículo 201 del CPACA a: el día 9 de abril de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. ...2. ...3.4.5.6.
7. El que niega la intervención de terceros.
8.9.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 12 de abril de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandado interpuso recurso **APELACIÓN** el día 12 de abril de 2018, (fls 45-48 del cuaderno de llamado en garantía), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte demandada, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

OERL

NOTIFICACIÓN
En auto anterior se:
Estado No. 24 ²⁵ **MAY 2018**
De _____
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0504

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00112-00
Demandante: Luz Marina Cortes Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Luz Marina Cortes Beltrán, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. GNR 063638 del 15 de abril de 2013, "*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*".
- Resolución No. GNR 311220 del 20 de noviembre de 2013, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*".
- Resolución No. GNR 321335 del 15 de septiembre de 2014, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 311220 del 2013*".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reliquidar su mesada pensional, según lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, o conforme el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de reemplazo del 90% y, en aplicación del principio constitucional y legal de favorabilidad, se escoja el valor de la mesada pensional más beneficioso.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El poder conferido por la señora Luz Marina Cortes Beltrán y el escrito de demanda, no se adecuan a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

"Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Lo anterior, por cuanto, observa el Despacho que entre el poder y la demanda no existe concordancia entre los actos administrativos que se demandan, esto respecto a la Resolución No. GNR 321335 del 15 de septiembre de 2014, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*", de la cual se pretende la declaratoria de nulidad.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que se corrija tanto el escrito de demanda como el poder, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad.

2. Las Resoluciones No. **GNR 063638 del 15 de abril de 2013** (fl. 4-7) y **GNR 311220 del 20 de noviembre de 2013** (fl. 11-15), determinan la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de **apelación (obligatorio)**, de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos) contra las mencionadas resoluciones; haciéndose necesario entonces que tanto en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia autentica con su constancia de comunicación o notificación según el caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 76, **161 numeral 2º**, 163 y 166 numerales 1º y 2º del CPACA.

3. Al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)"

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia, por lo que, se deberá corregir dicho aspecto.

4. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"¹ (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al doctor José Siloney Navia Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.318.426 y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA, (91)

NOTIFICATION TO THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
RE: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0505

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00225- 00
DEMANDANTE	YESSYCA LIADYD GOMEZ VALDERRAMA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 132-312) contra la sentencia N° 56 de 16 de abril de 2018 (fls. 121-129), decisión judicial que fue notificada a: MUNICIPIO DE CALI, a la parte demandante y a La ANDJE, el día 18 de abril de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 3 de mayo de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: MUNICIPIO DE CALI, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 2 de mayo de 2018, (fls 132-312), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 25
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA, *LA*

0000

0000

NOTICE OF DEEDS
TO THE PUBLIC
OF THE STATE OF NEW YORK
IN SENATE
JANUARY 18, 1890

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación Nº 050.6

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-0111-00
Ejecutante: GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que según constancia secretarial que antecedente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0067 del 30 de enero de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios 162-164, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

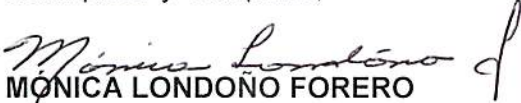
De otro lado, por secretaría requiérase por segunda vez, a la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, a fin de cumplir la remisión de documentos que fueron ordenados mediante Auto Interlocutorio No. 0067 del 30 de enero de 2018.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la liquidación del crédito obrante a folios 162 y 164 del c.u. de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.
2. **REQUIERASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplir con la remisión de los documentos debidamente solicitados mediante Auto interlocutorio No. 0067 del 30 de enero de 2018. La parte interesada deberá tramitar lo concerniente al envío.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹ Ver folios 128 a 129 del cuaderno único.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 235
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 507

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00226- 00
DEMANDANTE	ALVARO TULIO VALENCIA MORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fls 162-339) contra la sentencia N° 62 de 20 de abril de 2018 (fls. 152-159), decisión judicial que fue notificada a: MUNICIPIO DE CALI, a la parte demandante y a La ANDJE, el día 23 de -abril de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

El día 8 de mayo de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos para: MUNICIPIO DE CALI, PROCURADURIA 58 a la parte demandante y a La ANDJE

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 7 de mayo de 2018, (fls 162-3392), encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA, *OR*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0508

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00254- 00
DEMANDANTE	BEATRIZ LOPEZ TERREROS
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, interpuso recursos de apelación (fs. 45-48 cuaderno de llamado en garantía) contra del auto interlocutorio N° 251 de 6 de abril de 2018, (fs. 38-39 del cuaderno de llamado en garantía), decisión judicial que fue notificada conforma al artículo 201 del CPACA a: el día 9 de abril de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.2.3.4.5.6.
7. El que niega la intervención de terceros.
8.9.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

El día 12 de abril de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandado interpuso recurso **APELACIÓN** el día 12 de abril de 2018, (fls 45-49 del cuaderno de llamado en garantía), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte demandada, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 55
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0509

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA GÁLVIZ GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00223-00

CONSIDERANDO:

Mediante auto de sustanciación No. 056 de fecha enero 24 de 2018, este Despacho señaló las horas de las 09:15 am, del día 26 de febrero de 2018 para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 220 de fecha diciembre 06 de 2017.

A la audiencia no se hizo presente apoderado alguno por la parte demandada – Colpensiones, quien había interpuesto el recurso de apelación, por lo que se profirió el auto de sustanciación No. 155 de fecha febrero 26 de 2018, mediante el cual, se dio por terminada la audiencia y, se declaró desierto el recurso de apelación.

En fecha febrero 26 de 2018, la apoderada sustituta de la parte demandante, radicó memorial en el cual, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo ese mismo día, indicando que, *“el día 26 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación del fallo del proceso de referencia, audiencia que correspondía asistir a la suscrita por orden de la firma Mejía y Asociados abogados y mediante poder de sustitución, sin embargo debo manifestar a su señoría que en el correo donde me fueron asignadas las audiencias correspondientes a las señoras LUZ MARINA GALVIS Y BLANCA CECILIA CORREA, las dos con hora 09:30 am por lo que a esa hora comparecí encontrando que una de las anteriores ya había sido llevada a cabo”*, lo anterior, lo acompañó del poder de sustitución, de un pantallazo del correo electrónico y de la impresión de una tabla de Excel en la que se observa la asignación de audiencias para cada apoderado.

Al revisar la documentación aportada, encuentra el Despacho que, la excusa por inasistencia presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada, resulta suficiente para dejar sin efectos la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación, pues efectivamente se observa en la tabla de Excel aportada, que existió un error por parte de la firma de abogados encargada de la representación judicial de la entidad demandada - Colpensiones, al momento de asignar la audiencia a la Dra. Carolina Zapata Beltrán; en consecuencia, se fijará por única vez, una nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 155 de fecha febrero 26 de 2018, mediante el cual, se declaró desierto el recurso de apelación, por las razones anteriormente expuestas.
2. Señálese la hora de las **10:10 am**, del día **25 DE JUNIO DE 2018**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación – post fallo, establecida en el artículo 192 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a la parte recurrente, que en caso de inasistencia se declarará desierto el recurso de apelación.

3. Reconocer personería para actuar, como apoderada sustituta de la entidad demandada – Colpensiones, a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, identificada con CC No. 1130588229 y portadora de la tarjeta profesional No. 234047 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA, CO1

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada "CREMIL" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 70 de 27 de abril de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 MAY 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2018

Auto de Sustanciación N° 0510

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00021- 00
DEMANDANTE	JOSE BERNARDO CHAVEZ
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 70 de 27 de abril de 2018 el cual fue presentado en término por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha 25 JUN 2018 a las 0930
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 95
De 24 MAY 2018
LA SECRETARIA, CRI

3 MAY 2016

0120

3 MAY 2016

0830

3 2 JUL 2016

WILLIAM B. BROWN, JR.
JUL 2 2016
BROWN, WILLIAM B. JR.
BROWN, WILLIAM B. JR.
BROWN, WILLIAM B. JR.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de las entidades demandadas "NACION – MINEDUCACION – FIDUPREVISORA" interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 74 de 3 de mayo de 2018, sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, **22 MAY 2018**

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **23 MAY 2018**

Auto de Sustanciación N° **0511**

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00118- 00
DEMANDANTE	EDGAR BARONA MERCADO
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACION – FIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 74 de 3 de mayo de 2018 el cual fue presentado en término por las partes DEMANDADAS, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

- 1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la fecha **25 JUN 2018** a las **0950**
- 2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. **55**
De **24 MAY 2018**
LA SECRETARIA **CAJ**
25

